

S E N T E N C I A nº 504/2025

En Málaga , a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos por D^a Victoria Gallego Funes , Magistrada del Juzgado de lo Social número Seis de Málaga , los precedentes autos **número 1026/2024**, seguidos a instancia de [REDACTED] (DNI nº [REDACTED]) asistido por Letrado Sr. Barrios Espinosa , frente a la entidad **INSTITUTO DE IGUALDAD Y PROYECTOS , S.L.** (CIF nº B-87719886) , representada por Letrado Sr. Villanueva García , **MASCERCA S.A.M (CIF nº)** representada por Letrado Sr. Gómez Cobos y **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA** , representado por Letrado/a SSJJ , sobre **DESPIDO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10/10/2024 tuvo entrada en el Decanato, demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio para el día 18/03/2025 , fue suspendido al haber ampliado la parte actora su demanda el día anterior frente a la entidad MASCERCA, S.A.M , siendo señalado nuevamente para el día 28/10/2025, al que comparecieron ambas partes en la forma indicada en el encabezamiento. En trámite de alegaciones, la parte actora se afirma y ratifica en su demanda. Los demandados se oponen en base a las alegaciones que constan en la videogramación efectuada .Seguidamente se confirió traslado a la parte actora , que se opuso a las alegaciones formuladas de contrario, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas: documental y testifical. En conclusiones cada parte sostuvo sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.





TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante ha venido prestando servicios para la empresa demandada Instituto de Igualdad y Proyectos , S.L. con categoría de monitor de deporte , antigüedad a efectos de indemnización 01/10/2020 , y salario último de 824,65 euros mes brutos prorrataeado.

SEGUNDO.- El demandante ha estado en alta en Seguridad Social en los periodos y por cuenta de las empresas que se detallan en el informe de vida laboral expedido por este Juzgado.

TERCERO.- El demandante y la entidad Instituto de Igualdad y Proyectos , S.L. se encontraban vinculados por contrato de trabajo indefinido a tiempo parcial fijo/discontinuo suscrito el 19/09/2022 como monitor de deporte , grupo profesional de monitor de ocio educativo y tiempo libre, con sometimiento al convenio colectivo de ocio y animación sociocultural y centro de trabajo sito en Distrito Bailén Miraflores de Málaga.

(documento nº 2 de Instituto de Igualdad y Proyectos , S.L.)

CUARTO.- El demandante se encontraba adscrito a la contrata que la entidad Instituto de Igualdad y Proyectos , S.L. tenía concertada con el Ayuntamiento de Málaga mediante contrato administrativo relativo al “ servicio de talleres de ocio y ocupación de tiempo libre en la Junta de Distrito nº 4 de Bailén Miraflores” suscrito el 21/10/2019 en el expediente 103/2019, con sujeción al pliego de condiciones y cláusulas administrativas de dicho expediente . En dichos pliegos se establece que el taller multideporte y mantenimiento se imparte 22 horas semanales de lunes a viernes en horario de mañana y tarde. El taller de baile se imparte durante 7 horas semanales en jornada de mañana y tarde.

(se da por reproducido el contenido integral de los documentos num 3,4 y 5 de Instituto de Igualdad y Proyectos , S.L y documento nº 2 del Ayuntamiento.)

QUINTO.- En virtud de dicho contrato el actor ha prestado servicios para la citada empresa en los siguientes períodos:

de 01/10/2020 a 12/12/2020
de 18/01/2021 a 15/06/2021
de 19/09/2022 a 16/12/2022
de 16/01/2023 a 16/06/2023



de 18/09/2023 a 15/12/2023
de 15/01/2024 a 28/05/2024.
(vida laboral)

SEXTO.- La actividad de talleres se realizaba en los locales del Ayuntamiento sitos en dicho distrito 4 denominados Victoria Kent , Centro Miraflores y Camino Castillejo y el demandante impartía clases de gimnasia de mantenimiento y baile de salón.

(testifical)

SEPTIMO.- Mediante carta datada el 21/05/2025 , suscrita el 28/05/2025 la empresa demandada comunica al actor la interrupción del servicio, por conclusión del periodo de actividad para el que fue contratado sin perjuicio se su posterior reanudación.

(documento nº 1 de la parte actora)

OCTAVO.- Los talleres que la entidad Instituto de Igualdad y Proyectos , S.L. tenía concertados con el Ayuntamiento finalizaron el 28/05/2024.

(documento nº 6 de la empresa Instituto de Igualdad y Proyectos , S.L.)

NOVENO.- Mediante correo electrónico datado el 09/04/2024 la entidad Instituto de Igualdad y Proyectos , S.L. remite a [REDACTED] tabla de trabajadores adscritos al distrito 4 Bailén Miraflores expediente 103/2019, entre los que se encontraba el demandante.

(se da por reproducido contenido del documento 7 de Instituto de Igualdad y Proyectos , S.L.)

DECIMO.- El 11/06/2024 se suscribe anexo al pliego de clausulas administrativas del contrato de servicios de talleres de actividades socioculturales para mayores de 55 años en la Junta Municipal de Distrito Bailén Miraflores (expediente 50/2024) ,en el que aparece el personal subrogable , en el que se encuentran reseñados los mismos trabajadores que figuran en la tabla remitida por la empresa en documento nº 7 .

(se da por reproducido el contenido del documento nº 8 de Instituto de Igualdad y Proyectos , S.L.)

UNDECIMO.- El 12/08/2024 el Ayuntamiento publica anuncio de desistimiento de la licitación del contrato de servicios de talleres de actividades socioculturales para mayores de 55 años en la Junta Municipal de Distrito Bailén Miraflores en virtud de resolución administrativa de 26/07/2024





(documento nº 9 de la entidad Instituto de Igualdad y Proyectos , S.L. y documento nº 3 del Ayuntamiento)

DECIMOSEGUNDO.- En los carteles de Aula de Formación Ciudadana , el Ayuntamiento de Málaga , a través de la Empresa Municipal MAS CERCA, S.A.M. , realiza oferta de talleres presenciales y on line dirigidos a los ciudadanos en el periodo comprendido entre septiembre de 2024 y hasta junio de 2025 enmarcados en la organización de dicha Aula de Formación Ciudadana.

En lo que se refiere a la modalidad presencial , en el Distrito Bailen -Miraflores se oferta la actividad de Gimnasia de Mantenimiento / Zumba en el Centro ciudadano Victoria Kent lunes y miercoles de 12.15 a 13.15 horas.

(documento num 17 de Instituto de Igualdad y Proyectos , S.L.)

DECIMOTERCERO.- En los carteles de Aula de Formación Ciudadana , el Ayuntamiento de Málaga , a través de la Empresa Municipal MAS CERCA, S.A.M. , realiza oferta de talleres presenciales y on line dirigidos a los ciudadanos enmarcados en la organización de dicha Aula de Formación Ciudadana en los años 2023/2024 en los que la entidad Mas Cerca, S.A.M ya prestaba dichos servicios Gimnasia de Mantenimiento/Zumba los lunes y miércoles de 12.30 a 13.30 horas.

(Documental aportada por Mas Cerca SAM.)

DECIMOCUARTO.- El actor no ha sido representante de los trabajadores en el ultimo año.

DECIMOQUINTO.- El demandante formuló papeleta de conciliación en fecha 23/09/2024 , siendo extendida acta sin avención el 10//10/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 97 de la LRJS ha de establecerse que el hecho primero se deduce, respecto a la categoría y salario, no ha sido discutido y en cuanto a la antigüedad a efectos de despido se ha de tener en cuenta el computo de los servicios prestados para la empresa Instituto de Igualdad y Proyectos,S.L.

El actor en su demanda se limita a fijar la fecha de antigüedad, pero sin especificar si desde dicha fecha se ha prestado servicios para una o varias empresas, ni identifica las mismas, siendo datos que el actor tenia conocimiento al momento de presentar la demanda.



En el acto del juicio tampoco hace alusión a la prestación de servicios anterior a la empleadora y se limita a aportar una vida laboral , desconociéndose las circunstancias en que presta servicios en la multitud de empresas que figuran en la misma.

La declaración vaga e imprecisa de la testigo que depone en el acto del juicio no puede sustentar la antigüedad que propugna pues , como se ha dicho , nada se alega en demanda ni se practica prueba alguna en tal sentido, pudiendo haber relatado cuales eran las empresas anteriores y en su caso haber solicitado del ayuntamiento los distintos contrato de adjudicación de servicio y nada de esto se ha realizado, por lo que habrá de estarse a la antigüedad reconocida por la empresa Instituto de Igualdad y Proyectos,S.L.

El resto de hechos se deduce de la documental y testifical reseñada.

SEGUNDO.- La parte actora , en el hecho cuarto de su demanda, manifiesta alega que “ *se demanda asimismo al Excmo Ayuntamiento de Málaga por que éste , a través de representantes de la Concejalía del Ayuntamiento era quien daba las órdenes oportunas al actor con respecto a sus actividades , funciones , lugar de trabajo, etc, lo que es la figura de la cesión ilegal de trabajadores, aportando en su momento documental que acredita tales extremos.* ”

Nuevamente, la parte actora omite cualquier referencia a la persona o personas que que le daban ordenes en cuanto a funciones a realizar, ni la forma en que se lleva a cabo la prestación de servicios.

El demandante aporta en su ramo de prueba documentos numerados del 2 a 20 que parecen ser comunicaciones remitidas al demandante de las que se no puede, en modo alguno , extraerse la conclusión pretendida .

El hecho de que la actividad se desarrolle en locales municipales no equivale a la existencia de cesión ilegal por lo que debe descartarse la responsabilidad del Ayuntamiento en el despido reclamado por el demandante.

TERCERO.- Del resultado de la prueba practicada se deduce que la actividad a la que se encontraba adscrito el demandante se interrumpe en el mes de mayo de 2024 , no habiendo sido efectuado llamamiento para la temporada 2024/2025.

La empresa empleadora manifiesta que no continuó con la prestación de servicios, al haber finalizado la vigencia de la contrata , habiendo desistido el Ayuntamiento de nueva licitación del servicio.

Tanto el actor como la entidad empleadora Instituto de Igualdad y Proyectos,S.L. consideran que la actividad se sigue prestando por la entidad municipal MAS CERCA, S.A.M y por ello debe ser subrogado el demandante.



Atendiendo a las normas que regulan la distribución de la carga de la prueba prevista en el art. 217 LEC se ha de precisar que es a la parte que alega los hechos la que debe justificar los mismos.

Del resultado de la prueba no se ha justificado ni reversión al ayuntamiento de la actividad objeto de contrata, ni tampoco que la entidad Mas Cerca haya asumido la actividad que realizaba la empresa Instituto de Igualdad y Proyectos,S.L..

La entidad Mas Cerca ya realizaba los talleres que constan en la documental aportada por dicha empresa en el ámbito de aula de formación ciudadana , con anterioridad a la extinción del contrato , concretamente en la temporada 2023/2024, coincidiendo con la actividad llevada a cabo por la Junta de Distrito 4, sin que se haya probado que Mas Cerca haya asumido o continuado por la realizada por Instituto de Igualdad y Proyectos,S.L.

No se imparten talleres de baile de salón y baile moderno ni se justifica que hayan asumido la mayor parte de los participantes en la actividad de gimnasia de mantenimiento.

En base a lo expuesto, la acción formulada frente a Mas Cerca , SA.M por no subrogar al demandante debe ser desestimada.

CUARTO.- En lo que se refiere a la falta de llamamiento del actor para el inicio de la temporada , que el año anterior tuvo lugar el 18/09/2023 , debe ser considerado como despido improcedente, toda vez que no se han cumplido con las formalidades previstas en el art. 55 ET no existe causa legal, pues no se procedió en su caso a la amortización del puesto de trabajo , indemnizando al actor conforme establece el art. 53 del citado texto refundido.

QUINTO.- Las consecuencias jurídicas del despido improcedente vienen contempladas en el art. 56 y 57 ET.

El empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades , sin perjuicio de lo dispuesto en la disp. trans. 5^a RDL 3/2012 de 10 febrero, que establece que “2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha de entrada en vigor y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior a la entrada en vigor de este real



decreto-ley resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

Atendiendo a lo expuesto, la indemnización que corresponde al actor, atendiendo a los días de prestación de servicios, asciende a **2.311,28 euros**.

SEXTO.- Frente a esta sentencia cabe recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia

F A L L O

1º) Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED], frente a la entidad **INSTITUTO DE IGUALDAD Y PROYECTOS, S.L.** sobre **DESPIDO**, debo declarar y declaro la IMPROCEDENCIA del despido, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración y condenando igualmente a la empresa demandada a que, a su opción, readmita a los demandantes, en sus puestos de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido realizado en fecha 18/09/2024 con abono de salarios de tramitación que equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación, o bien le indemnice con la suma de **2.311,28 euros**, debiendo advertir por último a la empresa demandada que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación de la Sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

2º) Debo absolver a **MASCERCA S.A.M** y **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, de las acciones formuladas en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía /Málaga , anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.





Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada que la suscribe, en el día de su fecha y en audiencia pública. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

